



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCORÁ - CALDAS

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 027

RADICACION N° 175134089001-2022-00134-00

I. A S U N T O

Con el fin de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, se encuentra a despacho este juicio VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE UNA FRACCION DE INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, promovido por la Sra. AMANDA RAMIREZ TORRES, en contra de los herederos de los Sres. MANUEL OSPINA y RAFAEL MARIN MORENO; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 El día 29 de agosto de 2022, el despacho después de someter a estudio el líbello demandatorio, admitió la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE UNA FRACCION DE INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, promovida por la Sra. AMANDA RAMIREZ TORRES, en contra de los herederos de los Sres. MANUEL OSPINA y RAFAEL MARIN MORENO; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

Se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, informar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) – Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá D.C., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - Bogotá D.C. y a la Personería Municipal de Pácora (Caldas), para que si lo consideraban pertinente, hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; se ordenó el emplazamiento de los herederos de los Sres. MANUEL OSPINA y RAFAEL MARIN MORENO; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo estipulado en el numeral 3°; en el literal f) del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y los artículos 108 y 293 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Asimismo, se ordenó la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos del proceso; la inscripción de la demanda sobre el inmueble urbano ubicado en la carrera 4 – calle 11 y 12 # 11-44/11-48 de Pácora, con matrícula inmobiliaria N° 112-506, ficha catastral 01-00-0055-0008-000.

2.2 La publicación del emplazamiento de los herederos de los Sres. MANUEL OSPINA y RAFAEL MARIN MORENO; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean

tener derecho para intervenir en este asunto, se realizó el día 15 de septiembre anterior, y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6° del C. G. del Proceso.

Asimismo, se realizó la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 Vencidos como se encuentran los términos concedidos a los herederos de los Sres. MANUEL OSPINA y RAFAEL MARIN MORENO; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, para que hubieran acudido al llamado de que fuera objeto por parte del Juzgado, se entra en este momento a dar cumplimiento a los preceptos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, valga decir, se entrará a nombrar CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el trámite de esta instancia judicial hasta el final, aspecto este que será tenido en cuenta al momento de entrarse a dictar la parte resolutive.

En estas condiciones la designación de curador ad-litem, debe recaer sobre un abogado titulado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, designándose para el efecto una persona debidamente calificada para el oficio, quien es el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, a quien se le enterará conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso y en caso de no estar impedido e inhabilitado para ejercerlo, se le correrá traslado de la demanda por el término legal.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, titular de la T. P. # 182.330 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. # 79.483.517 de Bogotá, como CURADOR AD-LITEM de los herederos de los Sres. MANUEL OSPINA y RAFAEL MARIN MORENO; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, dentro de este proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE UNA FRACCION DE INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, promovido por la Sra. AMANDA RAMIREZ TORRES, a fin de que los represente en el curso de su trámite.

SEGUNDO: ENTERAR al citado profesional conforme lo manda el artículo 49 del C. G. del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a fijarle honorarios por su gestión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1edf9cf6e1eb5338171a3af2ad420216e84821e32967062f3b83fe824519ef**

Documento generado en 25/01/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>